

Voces: INTERPOSICION DEL RECURSO ~ LEY APLICABLE ~ PLAZO PROCESAL ~ RECURSO DE APELACION ~ UNIVERSIDAD

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 05/03/2013

Partes: Saravi, Roberto y otros c. Universidad Nacional de La Plata s/recurso administrativo directo.

Publicado en: Sup. Adm. 2013 (junio) , 18, con nota de Nicolás Bonina; LA LEY 2013-C , 554, con nota de Nicolás Bonina; LA LEY 01/07/2013, 01/07/2013, 9

Cita Online: AR/JUR/2583/2013

Hechos:

La Cámara desestimó el recurso que, en los términos del art. 32 de la ley 24.521 fue deducido contra la disposición R. 2/08, del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, por considerar que se presentó una vez vencido el plazo del art. 25, último párrafo, de la ley 19.549. Los apelantes dedujeron el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión recurrida.

Sumarios:

1. La sentencia que rechazó la interposición de un recurso contra una resolución del Consejo Superior de una universidad nacional debe ser dejada sin efecto, en tanto el a quo fundó su decisión en que el recurso judicial se presentó vencido el plazo del art. 25 de la ley 19.549, sin examinar el planteo de que ese término no había transcurrido al momento de interponer el remedio procesal de acuerdo con lo previsto en el art. 40 de la reglamentación aprobada por el decreto 1759/1972, de aplicación supletoria, según la norma que regula el procedimiento en el ámbito universitario (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

Texto Completo:

Corte Suprema:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala I) desestimó el recurso que, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, dedujeron Roberto Federico Saraví y otros arquitectos contra la disposición R. 2/08, del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, por considerar que se presentó una vez vencido el plazo del art. 25, último párrafo, de la ley 19.549 (fs. 115 de los autos principales, a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas).

Asimismo, dos de los jueces del tribunal también se pronunciaron respecto del planteo de los recurrentes, en cuanto invocaron a su favor el decreto 1759/72 (t.o. 1991), que aprueba la reglamentación de aquella ley, y lo rechazaron porque entendieron que no resulta aplicable a la universidad.

II. Disconformes con esta decisión, aquéllos dedujeron el recurso extraordinario de fs. 118/126, cuya denegación a fs. 132 dio origen a esta queja.

Señalan que la resolución de la cámara es definitiva, porque consolida la situación jurídica en el ámbito universitario y no existe instancia ulterior para revisarla. En tal sentido, afirman que el gravamen que les produce la sentencia no puede ser reparado mediante nuevas acciones, pues quedaría firme el acto por el que se designaron profesores y se rechazó la impugnación administrativa que formularon en el trámite de un concurso universitario.

Sus agravios esenciales se vinculan con la arbitrariedad manifiesta del fallo, la errónea aplicación de normas federales y la vulneración de manera directa de la garantía del debido proceso y de la legislación supranacional que consagra la Constitución Nacional (arts. 18 y 75, inc. 22) e indirecta de las garantías de los arts. 14, 14 bis y 19 del mismo texto constitucional.

En síntesis, ello es así porque no hay cuestionamientos sobre la fecha de notificación, ni acerca de su contenido —en cuanto a que ahí se omitió consignar la posibilidad de articular el recurso judicial directo y el plazo para hacerlo— ni, en definitiva, sobre la presentación del recurso ante la cámara. En tales condiciones, continúan, el defecto de la sentencia es precisamente no aplicar una norma a un supuesto fáctico demostrado y aceptado por todas las partes, cual es ¿por qué no se debería aplicar el art. 40 del decreto 1759/72 a este caso si la ordenanza 101, que regula el procedimiento en el ámbito universitario, así lo prevé en su art. 116.

III. A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, pues aun cuando, en principio, la resolución de temas procesales está reservada a los jueces de la causa, incluso cuando se trata de normas federales (Fallos: 323:1919), esta regla admite excepciones si —como ocurre en el sub lite— se menoscaba la garantía de defensa en juicio (conf. Fallos: 317:387).

También cabe agregar que en una situación similar, en la que se discutía la resolución de cuestiones procesales en el trámite del recurso judicial que contempla el art. 32 de la ley 24.521, la Corte habilitó la instancia de excepción cuando se verificó una afectación a la garantía mencionada (v. Fallos: 330:1025).

En cuanto al requisito de que el pronunciamiento revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndolo por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, considero que se da en el caso, porque la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia (Fallos: 323:1919 y sus citas).

IV. Sentado lo anterior, cabe señalar que en autos no hay controversia sobre los aspectos fácticos de la causa, pues las partes reconocen —y el tribunal apelado incluso así lo admitió— que en el oficio por el que se notificó la disposición R 2/08 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata sólo se mencionaron los recursos administrativos que se podían deducir contra ese acto y nada se dijo del recurso judicial que prevé el art. 32 de la ley 24.521. Tampoco hay discrepancias en cuanto a las fechas de notificación y de interposición del recurso judicial. Las divergencias surgen a raíz de la decisión de la cámara de no aplicar al caso la disposición del art. 40 de la reglamentación de la ley 19.549, aprobada por el decreto 1759/72 (t.o. 1991), que amplía el plazo para deducir el recurso previsto en la norma especial (conf. tercer párrafo del precepto citado).

Así planteadas las cosas, considero que asiste razón a los apelantes cuando sostienen que la decisión que ahora impugnan afectó sustancialmente su derecho de defensa, toda vez que el a quo resolvió la cuestión sin atender a las disposiciones que rigen el caso, que aquéllos invocaron en tiempo oportuno, y sin dar razones para apartarse de ellas.

En mi opinión, ello es así porque, por un lado, la cámara fundó su decisión únicamente en que el recurso judicial se presentó una vez vencido el plazo del art. 25 de la ley 19.549, sin examinar el planteo de que ese término no había transcurrido al momento de interponer aquel recurso por aplicación de lo previsto en el art. 40 de la reglamentación aprobada por el decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por el otro, si bien dos de los jueces se refirieron a esta situación, simplemente dijeron que la reglamentación de la ley no se aplicaba en el procedimiento universitario sin aportar ningún argumento o fundamento que sustentara esa afirmación.

Sin embargo, lo cierto es que, tal como lo señalan los apelantes, la norma que regula el procedimiento en el ámbito universitario expresamente dispone: "Para cuestiones no previstas expresamente en esta reglamentación y siempre que no fueren incompatibles con la ley Orgánica de las Universidades. Nacionales y el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, se aplicarán en forma supletoria, la Ley 19.549, el decreto 1789/72 [rectius: decreto 1759/72] y el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación" (conf. art. 116 de la Ordenanza UNLP N° 101, cuya copia obra en el sobre agregado a la causa).

En tales condiciones, se advierte que el tribunal falló con fundamento en su exclusivo criterio subjetivo y dogmático, al mismo tiempo que arribó a una conclusión jurídicamente inapropiada, según se desprende de una discreta interpretación de las normas examinadas.

Y todo ello en un contexto en el que está probado que la Administración obró defectuosamente al notificar el acto, circunstancia que no debería perjudicar al particular al momento de intentar la revisión judicial del acto que considera lesivo de sus derechos. De ahí que resulte procedente requerir un examen atento de la cuestión para evitar que, como sucede en el caso, se afecte gravemente la garantía constitucional de acceso a la justicia (art. 18 de la Constitución Nacional) y se desconozca el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de la instancia contencioso administrativa (Fallos: 313:83; 316:3231; 318:1349; 324:1087; 330:1389; 331:1660, entre tantos otros)

Por ello, entiendo que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48 y Fallos: 323:647), así como que la decisión judicial es descalificable como acto jurisdiccional válido.

V. En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto el fallo impugnado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, dicte uno nuevo ajustado a derecho.- Buenos Aires, 16 de noviembre de 2010.- Laura M. Monti

Buenos Aires, marzo 5 de 2013.

Considerando: Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el dictamen referido, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.- Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni.